



Resolución 33/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-952/2025 / Reclamación frente a la respuesta del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra (Burgos) a la solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de octubre de 2025, D. XXX, en su condición de miembro de la Corporación municipal, presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra (Burgos). El objeto de la petición se concretó en los siguientes términos:

“Que se le indique la forma o enlace concreto para acceder al contenido íntegro de la Cuenta General 2024, o en su defecto, que se le facilite una copia digital del documento, con el fin de poder informar adecuadamente a los vecinos interesados, en cumplimiento del artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

A la solicitud indicada se respondió con una comunicación de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, fechada el 9 de octubre de 2025, en la que se indicó lo siguiente:

“Que la exposición pública de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2024 de este Ayuntamiento se encuentra a disposición de los vecinos e interesados, en las dependencias de esta entidad”.

Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de miembro de la Corporación local de Palacios de la Sierra, frente a la respuesta obtenida a su solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

En la contestación del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra a nuestra solicitud de informe se indica lo que a continuación se transcribe:

“1. Solicitud de acceso.

Con fecha 4 de octubre de 2025, D. XXX presentó solicitud registrada electrónicamente en este Ayuntamiento, interesando acceso electrónico/enlace directo o copia digital del contenido íntegro de la Cuenta General del ejercicio 2024.

2. Tramitación y respuesta municipal.

Con fecha 9 de octubre de 2025, se emitió respuesta firmada electrónicamente por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, indicándose que la documentación se encontraba a disposición de los vecinos e interesados en las dependencias municipales, en el marco del periodo de exposición pública.

3. Actuaciones posteriores / disponibilidad.

Examinada la reclamación presentada ante ese Comisionado y a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso, se hace constar que la documentación relativa a la Cuenta General 2024 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la sede electrónica municipal, en la ruta:

Portal de transparencia – 3. Económica – 3.3. Liquidación último ejercicio – Cuenta General 2024.

Habiéndose incorporado los documentos a la Sede en fecha 16 de octubre de 2025, tan pronto como, tras la reciente incorporación de esta Secretaría-Intervención, se revisaron las obligaciones de publicidad activa y se habilitó el acceso electrónico correspondiente.

Adjunto capturas acreditativas de dicha publicación (sede electrónica y gestor interno) así como el anuncio.

El Ayuntamiento queda a disposición de ese Comisionado para aportar cuanta información adicional se estime necesaria o realizar las aclaraciones oportunas”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas



las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de la Corporación municipal de Palacios de la Sierra y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el



Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que “(...) *el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).*” (fundamento de derecho cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que “(...) *la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...).*”

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)



c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:



“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 10 de octubre de 2025, frente a la respuesta a la solicitud de información pública de fecha 9 de octubre de 2025; por lo tanto, la reclamación fue presentada en tiempo y forma.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el que nos ocupa, la información solicitada se refiere a la Cuenta General del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra correspondiente al ejercicio 2024 que, como hemos podido comprobar, actualmente se encuentra publicada en la sede electrónica del Ayuntamiento en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, en su artículo 8.1.e). En concreto, se puede llegar a la documentación de dicha Cuenta General por medio del siguiente enlace:

<https://palaciosdelasierra.sedelectronica.es/transparency/833d3064-d0b6-4cf2-9ac9-5226ad276204/>

A través de este enlace, se accede a una carpeta que contiene la Memoria de la Cuenta General de 2024, el Acta de arqueo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Acta de la sesión de la Comisión Especial de Cuentas de 12 de septiembre de 2025 en la que se aprueba la Cuenta General de 2024 y el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas referido a la Cuenta General de 2024.

En cualquier caso, se trata de documentación contable referida a datos de naturaleza económica que no se encuentran especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información para que esta sea conocida por cualquier ciudadano, en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT- 0078/2018), 50/2020, de 7 de abril (CT-140/2019) y 7/2022, de 24 de enero (expte. CT-369/2021). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada



caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento. Si el control de la gestión de los recursos públicos de un Ayuntamiento justifica que cualquier ciudadano pueda acceder a este tipo de información, con más motivo se da esta justificación cuando quien pide conocer esta es un representante electo y, como tal, miembro de la Corporación municipal.

En consecuencia, no cabe duda de que el reclamante tiene derecho a acceder a la información solicitada.

Sexto.- En cuanto a la forma de acceso a la información solicitada, el ahora reclamante pidió que se le indicara *“la forma o enlace concreto para acceder al contenido íntegro de la cuenta General 2024, o en su defecto, que se le facilite copia digital del documento”*.

A la vista del contenido de la instancia general a través de la cual el ahora reclamante presentó su solicitud de información pública, parece que aquel intentó localizar la Cuenta General en la sede electrónica municipal, pero sin éxito, quizá porque todavía no había sido publicada. De hecho, la respuesta dada por el Ayuntamiento al ahora reclamante, con relación a la solicitud del acceso a la Cuenta General de 2024, remitía a aquel y a los vecinos interesados a las dependencias del Consistorio.

En todo caso, el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, en respuesta a la solicitud de información pública, debería emitir una Resolución que diera satisfacción a la pretensión del reclamante, en la cual se indicara a este el enlace que se ha facilitado a esta Comisión de Transparencia, puesto que, como señala el artículo 22.4 de la LTAIBG, *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

La remisión de la información a esta Comisión de Transparencia no puede identificarse con una resolución estimatoria del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, puesto que es este quien tiene que facilitar la documentación al solicitante. En efecto, no corresponde a esta Comisión de Transparencia dar traslado a los ciudadanos de información o documentación remitida por las Administraciones o entidades afectadas, correspondiendo a esta Comisión la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, pero no servir de intermediaria para su entrega. En definitiva, a la Comisión de Transparencia le corresponde decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra (Burgos), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante el enlace que permite acceder directamente a la toda la documentación relativa a la Cuenta General del ejercicio 2024 del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra o, en su defecto, facilitarle una copia digital de dicha documentación en los términos que fueron solicitados.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López